



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 11 De Jueves, 26 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220078200	Medidas Cautelares Anticipadas	Gmac Financiera De Colombia Sa Compañía De Financiamiento Comercial	Carlos Andres Gomez Chavez	25/01/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520220079900	Medidas Cautelares Anticipadas	Moviaval S.A.S.	Yaneth Ortega Barrios	25/01/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001400301520130071600	Ordinario	Luis Miguel Esmeral Ariza Y Otro	Fenalca Sa	25/01/2023	Auto Ordena - Reemplaza Perito Mecánico Y Designa Nuevo Perito
08001405301520220049100	Otros Procesos	James Alberto Alfonso Diaz Oyaga	Otros Demandados, Citibank S.A	25/01/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda
08001405301520190028400	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	2H Constructores S.A.S	25/01/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520210073500	Procesos Ejecutivos	Sistemcobro S.A.S.	Lisette Denise Peña Berdugo	25/01/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 26 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

c9fc5988-7ac1-466e-817f-010a4095a9c8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 11 De Jueves, 26 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520210049600	Verbales De Menor Cuantia	Abelardo De La Espriella	Daniel Emilio Mendoza Leal, Y Otros Demandados	25/01/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Revoca Auto Y Deja Sin Efectos
08001405301420190044700	Verbales Sumarios	Maria Helena Franco Villafañe	Banco Popular Sa	25/01/2023	Auto Rechaza - Por Extemporáneo Recurso

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 26 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

c9fc5988-7ac1-466e-817f-010a4095a9c8



RADICACIÓN: 08-001-40-03-015-2019-00284-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADOS: 2H CONSTRUCTORA S.A.S. Y HECTOR HURTADO ORTIZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra 2H CONSTRUCTORA S.A.S. Y HECTOR HURTADO ORTIZ.

Por auto del 28 de mayo de 2019 este Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de 2H CONSTRUCTORA S.A.S. Y HECTOR HURTADO ORTIZ, por la suma de \$184. 352.920.00 por concepto de capital, más la suma de \$6.118.682.00, por concepto de intereses de plazo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida legalmente por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago de la misma, conforme lo establecen los artículos 422 y 424 del C.G.P.

La notificación de los demandados 2H CONSTRUCTORA S.A.S. Y HECTOR HURTADO ORTIZ, se surtió por medio de emplazamiento en la forma establecida en los artículos 293 y 108 del C.G.P., y como quiera que luego de efectuada la publicación no compareció a notificarse del mandamiento de pago, este Juzgado en auto del 24 de septiembre de 2019, designó al doctor CARLOS ALFONSO VALENCIA YEPES, como Curador Ad-Liten, quien luego de notificarse personalmente de dicha providencia, contestó la demanda sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Mediante auto de fecha octubre 20 de 2022, el Despacho decretó la suspensión del proceso con respecto a la sociedad 2H CONSTRUCTORA S.A.S. y ordenando su remisión a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, y seguir con el trámite procesal contra el demandado HECTOR HURTADO ORTIZ.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., dispone que:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Barranquilla,

#### RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución, contra y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.



2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo de propiedad del demandado HECTOR HURTADO ORTIZ, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
3. Ínstese a las partes a presentar la liquidación del crédito.
4. Practicar la liquidación del crédito conforme el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. Fijar como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$8.142.444.18, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08-001-40-53-015-2019-00284-00.
7. Condénese en costas a la parte demandada y una vez liquidadas y aprobadas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

MCD

Firmado Por:  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5ffbb191967b42e1b621134e91cef9ea2f84073cc1655ee32fb762bf311ecd**

Documento generado en 25/01/2023 11:04:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

RADICACIÓN: 08-001-40-53-014-2019-00447-00

PROCESO: VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: DAGOBERTO FRANCO VILLAFañE en representación de MARIA HELENA FRANCO VILLAFañE

DEMANDADO: BANCO POPULAR S.A

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Jueza a su Despacho el presente proceso, informándole que la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto fechado 17 de noviembre de 2022, notificado el 18 del mismo mes y año. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de enero de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que efectivamente la parte demandante, mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado el 25 de noviembre de 2022 interpuso recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto fechado 17 de noviembre de 2022 y notificado por estado el 18 del mismo mes y año.

En punto de ello, se advierte de entrada, nuevamente la extemporaneidad en la presentación de estos recursos, en tanto, el auto cuestionado fue notificado por estado el 18 de noviembre de 2022, de ahí que, contaba el recurrente con 3 días (término de ejecutoria) para atacar el referido proveído, lapso que venció el 23 de noviembre de 2022. No obstante, el recurso fue presentado solo hasta el 25 de noviembre de 2022 con lo que en ese momento había fenecido el término de 3 días, luego, estaría fuera de tiempo.

De esa manera, lo procedente es rechazar por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por la parte demandante contra el auto fechado 17 de noviembre de 2022.

En este aspecto, se le aclara al recurrente que como quiera los medios de impugnación fueron presentados fuera del término anunciado, el Juzgado se releva de estudiar de fondo los argumentos planteados por el actor, que, dicho de paso, guardó silencio frente a la oportunidad en que presentó el primer recurso de reposición y en subsidio apelación. Además, como el recurso de queja fue presentado en forma subsidiaria y simultáneo con la reposición, evidentemente ambos habrían desbordado el término de ejecutoria, impidiendo su estudio de fondo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

**RESUELVE:**

1. Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por la parte demandante contra el auto fechado 17 de noviembre de 2022 notificado por estado el 18 de dicho mes y año, conforme a lo expuesto en las motivaciones.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

2. Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del auto adiado 24 de octubre de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA**

A.D.L.T

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b65818900bd59f6e7ff389b55c8453577d8f18426e6e5ece7b110ab3c7da10**

Documento generado en 25/01/2023 01:00:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN:08001400301520210049600  
PROCESO: VERBAL MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: ABELARDO DE LA ESPRIELLA  
DEMANDADO: DANIEL MENDOZA LEAL, MARIA ANTONIA PARDO y WALTER RODRIGUEZ.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ENERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

### ASUNTO

La parte demandante, asistida judicialmente, el 28 de octubre de 2022 a través del correo electrónico institucional del Juzgado, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el 24 de octubre de 2022.

### ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN

El recurrente manifiesta su inconformidad contra el auto objeto de censura, por cuanto, se les está dando una interpretación equivocada al art. 317 del C.G.P pues el Despacho no tuvo en cuenta que no se le puede exigir al demandante adelantar diligencias de notificación de la admisión cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las cautelas. En ese sentido, considera que imponer una carga de enteramiento cuando no ha sido resuelta su solicitud de medidas cautelares, resulta un contrasentido y afecta su derecho al debido proceso.

Asevera que, el 16 de noviembre de 2021 se admitió la causa judicial, pero el Juzgado guardó silencio frente a las medidas cautelares solicitadas y presentadas junto con dicho libelo. Por lo que, ésta última petición se reiteró el 22 de noviembre de 2021, continuando el mutismo absoluto de cara al aludido tema.

Expone que, ha existido un error del Despacho al haber ignorado su solicitud cautelar e imponerle la carga de notificar al extremo pasivo de la litis, situación que no hace efectiva una verdadera igualdad de las partes.

En consecuencia, pide se revoque el auto que decretó la terminación por desistimiento tácito del presente asunto y continúe el proceso contra los opositores.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso tiene la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

*“Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia **para que se reformen o revoquen** (...).”* (Lo subrayado no pertenece al texto)

Ciertamente, el inciso 3 del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, consagra: *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto*



*admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas**".*  
(subrayado y negrilla del Despacho)

Pues bien, revisado el expediente de la referencia, se tiene que en efecto con la presentación de la demanda estaba anexada una solicitud de medidas cautelares, las cuales, debían ser objeto de estudio al momento de proceder a la admisión de la demanda verbal de referencia, no podía posponerse su estudio, por cuanto, precisamente, se trata de cautelas que buscan asegurar el derecho debatido.

En ese sentido, se observa una omisión por parte del Despacho en el análisis de dichas cautelas en el presente asunto declarativo a la luz del art. 590 del C.G.P, lo cual fue objeto de reiteración, pero ningún pronunciamiento hubo, y por el contrario, se exigió que se notificará al extremo pasivo.

Así, tal requerimiento de enteramiento no era posible, pues ni siquiera había existido un estudio de las cautelas solicitadas, actuación que debía resolverse en uno u otro sentido, a fin de continuar con la siguiente etapa del proceso, como era la notificación de los demandados.

De esa manera, el Juzgado hará uso del control oficioso de legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso cuyo tenor literal es:

*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”*

En atención de la anterior disposición legal que no se puede pasar por alto, surge necesario dejar sin efectos, el numeral 2 del auto fechado 12 de julio de 2022 que requirió a la parte actora para que notificara el presente libelo.

De otro lado, evidentemente la terminación del proceso por desistimiento tácito fue consecuencia directa de la omisión de enterar a la contraparte. En ese sentido, al perder su valor el requerimiento notificadorio, mal podría culminarse el presente asunto.

En este aspecto, cabe aclarar que, el art. 317 procesal, en lo pertinente contempla la inviabilidad del aludido requerimiento: **“cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”**, el Despacho considera que, con la solicitud de medidas se cumple tal presupuesto, en tanto, buscan el decreto y práctica de las cautelas, lo cual no se agotado pues el Despacho no se ha pronunciado. De esa manera, estarían en trámite y pendientes de resolución.

En ese orden de ideas, se procederá a la revocatoria del auto proferido el 24 de octubre de 2022, para en su lugar, continuar con el presente proceso declarativo, no sin antes señalar que como quiera prosperó el recurso planteado, por sustracción de materia, no resulta necesario analizar la procedencia del recurso de apelación propuesto de forma subsidiaria.

Vale agregar que, por técnica procesal y en aras de tener un orden en las decisiones adoptadas, una vez quede ejecutoriada la presente providencia, se debe ingresar el



expediente al Despacho a fin de resolver las medidas cautelares imploradas por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE**

1. Dejar sin efecto el numeral 2 del auto fechado 12 de julio de 2022, conforme a lo expuesto en las motivaciones.
2. Revocar el auto proferido el 24 de octubre de 2022, para en su lugar, continuar con el presente proceso declarativo, atendiendo lo consignado en las motivaciones.
3. Abstenerse de estudiar la procedencia del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, conforme a lo esgrimido en las consideraciones.
4. Ejecutoriado el presente auto, ingresar el proceso al Despacho a fin de resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por el extremo demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

A.D.L.T

Firmado Por:  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1b4ccfdcff462964d517a29f84a6efecf922cfcf67d08ec8ec964243749291**

Documento generado en 25/01/2023 01:06:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00735-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.  
DEMANDADO: LISSETTE DENISSE PEÑA BERDUGO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ENERO VEINTICINCO (25)  
DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por SYSTEMGROUP S.A.S, contra LISSETTE DENISSE PEÑA BERDUGO.

Por auto del 18 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago a cargo de LISSETTE DENISSE PEÑA BERDUGO, por las siguientes sumas de dinero: SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$66.624.260.00) por concepto de capital, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente al momento de la notificación hoy Ley 2213 de 2022, dejando vencer el demandado el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

1º. Seguir adelante la ejecución, contra de la señora LISSETTE DENISSE PEÑA BERDUGO y a favor de SYSTEMGROUP S.A.S., para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2º. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

3º. Ordenar el avalúo y remate de lo bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.



4°. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$5.996.183.40, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 0800140530152021-00735-00.

6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

7°. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

MCD

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b7995bf77c87fbc5de4e2d744db42cf42d9dc9b6b23f1757369005dcca050c**

Documento generado en 25/01/2023 11:31:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00782-00  
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit.  
860.029.396-8  
GARANTE: CARLOS ANDRES GOMEZ CHAVEZ.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 25 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderado judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas ENP-951, el cual se encuentra en posesión de CARLOS ANDRES GOMEZ CHAVEZ, identificado con C.C. 74.378.914. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas ENP-951, de propiedad del garante CARLOS ANDRES GOMEZ CHAVEZ, identificado con C.C. 74.378.914, presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas ENP-951, carrocería WAGON, marca CHEVROLET, línea TRACKER, color ROJO MALBEC, modelo 2019, motor CKL146084, chasis 3GNCJ8EE0KL146084, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante CARLOS ANDRES GOMEZ CHAVEZ, identificado con C.C. 74.378.914, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354 a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderado judicial Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO.
3. Téngase al doctor JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO en calidad de apoderado judicial del acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

Oficio No. 0052  
JDAD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc37175061d5ab196a7e6420ab5b872cf4dff87a87509a8f2e11d2e6e0f68b48**

Documento generado en 25/01/2023 01:10:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00799-00  
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S. Nit. 900.766.553-3  
GARANTE: YANETH ORTEGA BARRIOS.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 25 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la entidad MOVIAVAL S.A.S., mediante apoderado judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas HTM-84F, el cual se encuentra en posesión de YANETH ORTEGA BARRIOS, identificada con C.C. 32.785.954. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

#### RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas HTM-84F, de propiedad del garante YANETH ORTEGA BARRIOS, identificada con C.C. 32.785.954, presentada por MOVIAVAL S.A.S., a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas HTM-84F, clase MOTOCICLETA, carrocería SIN CARROCERIA, marca BAJAJ, línea BOXER CT 100 AHO, color NEGRO NEBULOSA, modelo: 2020, motor DUZWKD33608, chasis 9FLA18AZ2LDK23486, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante YANETH ORTEGA BARRIOS, identificada con C.C. 32.785.954, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor MOVIAVAL S.A.S., a través de su apoderado judicial Dra. ANA ISABEL URIBE CABARCAS.
3. Téngase a la doctora ANA ISABEL URIBE CABARCAS en calidad de apoderado judicial del acreedor MOVIAVAL S.A.S., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

Oficio No. 0053  
JDAD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a77c039e466d07124d6eb69bdc6d55a02a58b65fb4f72ec46715a968ab3d7c9**

Documento generado en 25/01/2023 01:11:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00491-00.  
DEUDOR: JAMES ALBERTO ALFONSO DIAZ OYAGA.

### INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Se procede a resolver sobre la solicitud de liquidación patrimonial dentro de trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante, realizada por JAMES ALBERTO ALFONSO DIAZ OYAGA, se tiene entonces que el trámite cumple con los requisitos de ley y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 563 del Código general del Proceso, el Juzgado,

#### RESUELVE:

1. Decretar la apertura del proceso de liquidación del patrimonio JAMES ALBERTO ALFONSO DIAZ OYAGA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.684.262, por fracaso de la negociación del acuerdo de pago conforme lo establece el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso.
2. Nombrar como liquidador a los siguientes auxiliares de la justicia del listado de auxiliares de la justicia categoría C, de la Superintendencia de Sociedades:
  - a) MARIANA LUCIA PARAMO JULIO, ubicada en la calle 77B No 57-141, oficina 515. maryluparamo@hotmail.com.
  - b) GRACE TATIANA BELTRAN GONZALEZ, ubicada en la calle 72 48 60 oficina 2b edificio Kathand, gracetati@hotmail.com.
  - c) ABIGAIL EDITH MALDONADO MELENDEZ, ubicada en la calle 67 No 54-35, abimaldo@hotmail.com.

Se le fijan sus honorarios provisionales en un (1) salario mínimo legal mensual vigente, al primero que concurra a notificarse de la presente providencia.

3. Ordenar al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional como El Tiempo o El Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.
4. Ordenar al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, con observancia de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 564 del Código General del Proceso.
5. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos.
6. Prevenir a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.
7. Inscribir la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA  
FRSB

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87198f24244e97d27359e53775db888718a021cabb0112729163bad27ce828d7**

Documento generado en 25/01/2023 11:45:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-03-015-2013-00716-00.

DEMANDANTES: RICHARD ARTURO PINEDO GUTIÉRREZ y LUÍS MIGUEL ESMERAL ARIZA.

DEMANDADO: FÁBRICA NACIONAL DE AUTOPARTES S. A. "FANALCA S. A."

ORDINARIO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: Informo a Usted que la apoderada judicial de la parte demandada solicita se fije fecha para la audiencia de instrucción. Enero 25 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento establecida en el Artículo 373 del Código General del Proceso, y de la revisión de las pruebas decretadas, se observa que el perito mecánico designado HUMBERTO ALONSO ESCOBAR, quien renunció al cargo debido a la imposibilidad de comunicarse con los demandantes y desconocer la ubicación del automotor objeto del proceso, prueba que es indispensable para desatar la presente Litis y llegar a la verdad y emitir un fallo justo y equitativo, por lo que la audiencia de instrucción y juzgamiento no se puede practicar sin antes designar otro perito en remplazo del anterior, tal y como lo han solicitado las partes en escritos anteriores y por la renuncia del inicialmente nombrado.

En consecuencia de lo anterior y en virtud de que el dictamen solicitado por la parte demandante es necesario e indispensable para producir una decisión de fondo, se hace pertinente no fijar fecha para la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, ante la imposibilidad de evacuarla por no haberse allegado al informativo el dictamen ordenado, debiendo relevarse el perito mecánico automotriz designado y designar otro en su lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud de fijar fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento elevada por la parte demandada, por los motivos consignados.
2. Aceptar la renuncia al señor HUMBERTO ALONSO ESCOBAR del cargo de perito mecánico automotriz designado en auto anterior, por los motivos consignados.



3. Designar como perito mecánico automotriz al señor CARLOS A. ACEVEDO JULIAO quien figura inscrito en la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado y quien recibe notificaciones en ésta ciudad en la carrera 64C No. 86-208 Apto 2 D, Teléfonos: 3405679 - 3157063748, para que lleve a cabo la experticia ordenada en autos anteriores. Notifíquese esta designación por los canales virtuales establecidos, quien deberá aceptar la designación al correo electrónico institucional [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)
4. Hágase saber al perito designado que dispone de un término de quince (15) días siguientes a la aceptación del cargo para presentar el dictamen solicitado.
5. Una vez allegado el dictamen, se fijará fecha para la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.
6. Requiérase a las partes y al perito designado para que suministren al Despacho sus direcciones electrónicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

FRSB

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f87e48a574456ac4030c3e014c9c1f0d93a1bf340d1c577336d8467fe4221d**

Documento generado en 25/01/2023 12:52:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**